

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 001070 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006, Resolución 0601 del 4 de abril de 2006, Resolución 0610 del 24 de Marzo de 2010, Decreto 3930 del 2010, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que por Auto No. 000469 de 30 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA hizo unos requerimientos a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., antes ARROCERA OLIMPICA S.A., relacionados con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas y el formulario ICA.

Que por Auto No. 000281 del 10 de Mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA hizo unos requerimientos a la empresa Granos y cereales de Colombia, relacionados con estudio de ruido ambiental, estudio isocinético de las emisiones generadas y estudio de calidad de aire.

Que por radicado No. 005203 del 27 de Mayo de 2011, la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., antes ARROCERA OLIMPICA, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 00000281 del 10 de mayo/2011.

Que por radicado No. 005702 del 13 de Junio de 2011, la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., antes ARROCERA OLIMPICA S.A., hizo entrega del informe del estado del departamento de Gestión Ambiental-DGA., por medio del cual se evidencia su implementación y operatividad. Así mismo, entregó el Plan de gestión integral de residuos sólidos y peligrosos - PGIRSP.

Que por Auto No. 000582 del 23 de Julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA resolvió un recurso de reposición contra el Auto No. 00000281 del 10 de mayo/2011 ratificándolo en todas sus partes.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., anteriormente Arrocera Olímpica S.A., le practicó visita técnica de inspección el día 06 de julio de 2011, la cual sustentó la expedición del Concepto Técnico No. 440 del 23 de agosto de 2011 por la parte de la Gerencia de Gestión ambiental de esta entidad, encontrando lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La planta de la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., anteriormente Arrocera Olímpica S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad de Procesamiento y comercialización (compra y venta) de arroz y sus subproductos.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

1.- El principal proceso que se realiza en la planta es la trilla de arroz con una capacidad instalada de 150 toneladas/día. Del proceso de limpieza, secamiento, trilla, pulimento y clasificación se obtiene como producto principal arroz blanco para consumo humano, la harina que se comercializa para la fabricación de concentrados y arroz partido (cabecita) comercializado para concentrado y la industria cervecera.

2.- Para mejorar la calidad del aire, se instaló filtro de mangas automático (MVRT-BUHLER), a fin de controlar las emisiones de material particulado. Cada tres (3) meses se le hace mantenimiento a las mangas y cada ocho (8) meses se instalan nuevas mangas. Es un solo equipo (filtro) con 52 mangas para todo el molino. Un equipo de pre limpieza (una red de extracción) es acoplado a un precipitador de polvos ciclónico (para partículas mayores de 10 micrones), donde el aire es

AUTO No. 001070 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

decantado para luego dirigirse al cuarto de sedimentación de impureza; estas impurezas se mezclan con la cascarilla de arroz para luego ser vendidos a granjas avícolas.

3.- La empresa no genera aguas residuales industriales, las aguas residuales domesticas van a un sistema alternativo de disposición o POZA SÉPTICA. Los residuos ordinarios o comunes generados son retirados por la empresa de aseo de Soledad (INTERASEO S.A., E.S.P.) una vez por semana. La empresa se encuentra implementando el PGIRSP el cual fue debidamente radicado ante la CRA. Se informó por parte de quien atendió la vista que la empresa cuentan con un plan de contingencia para el manejo de emergencias.

4.- La empresa genera residuos peligrosos como aceites usados, lámparas halógenas, recipientes y residuos de pesticidas, envases de pintura, cabos de soldadura y tóneres de impresoras. La empresa no se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos peligrosos -RESPEL.

5.- La principal fuente de energía para los equipos o máquinas (compresores, extractores, polichadoras, los Vertiget y las ventadoras) son motores eléctricos de gran caballaje. La torre de secado es el único equipo que trabajo a base de gas natural.

6.- Los potenciales riesgos ambientales identificados son: Emisión de material particulado la cual es controlada con filtro de mangas automático, la presencia de diferentes clases y niveles de ruido y el vertimiento de aguas sanitarias. La empresa tiene conformado el Departamento de gestión Ambiental.

CUMPLIMIENTO: Mediante el Auto No. 0000281 del 10 de mayo/2011, la CRA., hizo unos requerimientos a la empresa granos y cereales de Colombia s.a., para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1.- Deberá presentar en un término de 30 días estudio de ruido ambiental en el área de influencia de la empresa, desarrollado conforme lo estipulado en la resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se debe realizar monitoreo anualmente.	NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = No	
2.- Deberá presentar en un término de 30 días estudio isocinético de las emisiones generadas en la actividad, en cada una de los dos ductos o chimeneas a través de los cuales se genera emisión de material particulado, determinando para cada uno de ellos el flujo emitido, en kg/h. El muestreo deberá realizarse durante 3 días consecutivos de labores normales en la planta, y los resultados serán anexados a los requisitos presentados para el trámite del permiso de emisión atmosférica. Se debe realizar monitoreo anualmente.	NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = No	
3.- Deberá presentar en un término de 30 días estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa, contemplando la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y particular con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST, de la siguiente manera: una estación viento arriba de la actividad y dos estaciones viento abajo (una a 300mt y otra a 500mt). El muestreo deberá realizarse durante siete días continuos de labores normales de la empresa, y los resultados serán anexados a los requisitos presentados para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas. La calibración y ubicación de las estaciones debe ser verificada por un funcionario de la CRA. Se debe realizar monitoreo anualmente	NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = No	
4.- En 15 días implemente y garantice la operatividad del Departamento de Gestión Ambiental e implemente el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS.	SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 005702 del 13 de junio/2011, La empresa hace entrega del informe del estado del departamento de Gestión Ambiental-DGA, por medio del cual	

AUTO No. 001070 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

se evidencia su implementación y operatividad. Así mismo, se entrega el Plan de gestión integral de residuos sólidos y peligrosos -PGIRSP.

CONCLUSIONES:

- 1.- La empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., no ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el Auto No. 00000281 del 10 de mayo/2011.
- 2- La actividad desarrollada por la empresa requiere permiso de emisión atmosférica, según lo dispuesto en el numeral 2.9 del artículo 1º de la resolución 0619 de 1997 (Industria Molinera), el cual nunca ha sido tramitado, es decir, la empresa desarrolla una actividad productiva sin el debido permiso ambiental.
- 3- La empresa vierte las aguas residuales domésticas en un sistema alternativo de disposición de POZA SÉPTICA, como solución individual de saneamiento.
- 4- La empresa es generadora de residuos peligrosos como aceites usados, lámparas halógenas, recipientes y residuos de pesticidas, envases de pintura, cabos de soldadura y tóneres de impresoras. La empresa no se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos peligrosos -RESPEL.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el Artículo 30 ibídem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ..."

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 13 del Decreto 948/95, estatuye "toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración."

AUTO No. 001070 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Que la Resolución N°909 del 2008, establece normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a la Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, se le faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 teniendo en cuenta específicos criterios técnicos dados por la misma resolución, a determinar el número de meses al año durante los cuales se desarrollan las mediciones por ruido ambiental, cuyo intervalo de largo que tal proveído ha impuesto es de un año.

Que de acuerdo a la resolución 0601 del 4 de abril de 2006¹ del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, capítulo 3, artículo 6, modificada por la resolución 610 del 24 de marzo 2010, artículo 4, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para efectos de procedimientos para la medición de la calidad del aire, adoptará a nivel nacional el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire, el cual debía ser elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la susodicha resolución.

Que hasta tanto tal Ministerio llegare a adoptar el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire, se seguirían los procedimientos establecidos por la USEPA.

Que tal protocolo fue adoptado por el Minambiente a través de la resolución 650 del 29 de marzo de 2010.

Que el Artículo 7 de la resolución 0601 del 4 de abril de 2006, señala que Mediciones de calidad del aire realizadas por terceros, a solicitud del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o de las autoridades ambientales competentes, deberán estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire. A su vez, el artículo 8 íbidem, modificado por el artículo 5 de la resolución 0610 del 24 de Marzo de 2010, señala que las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo consagrado en la resolución 0601.

Que el Decreto 1541 de 1978, establece normas de vertimiento y trámites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier Usuario, entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, señala "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eufrotizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

Que el artículo 10 de la Ley de 1979, "señala el vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que los artículos 72 al 75, del Decreto 1594 de 1984 establecen normas atinentes con el cumplimiento de estándares para vertimientos líquidos.

Que el Artículo 76 del Decreto 3930 del 2010, establece Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas,

¹ Por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia.

AUTO No. 001070 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CERALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 31 del decreto 3930 del 2010 establece que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

En merito a lo expuesto esta Dirección,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa GRANOS Y CERALES DE COLOMBIA S.A., antes ARROCERA OLIMPICA S.A., con NIT No. 890.106.814-4 y ubicada en la calle 18 carrera antigua a Soledad – autopista al Aeropuerto Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad Atlántico, representada legalmente por el señor Manuel Jiménez Mercado, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

A - Deberá presentar ante ésta Corporación, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente proveído, un informe donde acredite la realización de los siguientes estudios:

- Estudio de ruido ambiental en el área de influencia de la empresa, desarrollado conforme lo estipulado en la resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se debe realizar monitoreo anualmente.
- Estudio isocinético de las emisiones generadas en la actividad, en cada una de los dos ductos o chimeneas a través de los cuales se genera emisión de material particulado, determinando para cada uno de ellos el flujo emitido, en kg/h. El muestreo deberá realizarse durante 3 días consecutivos de labores normales en la planta, y los resultados serán anexados a los requisitos presentados para el trámite del permiso de emisión atmosférica. Se debe realizar monitoreo anualmente.
- Estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa, contemplando la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y particular con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST, de la siguiente manera: una estación viento arriba de la actividad y dos estaciones viento abajo (una a 300mt y otra a 500mt). El muestreo deberá realizarse durante siete días continuos de labores normales de la empresa, y los resultados serán anexados a los requisitos presentados para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas. La calibración y ubicación de las estaciones debe ser verificada por un funcionario de la CRA. Se debe realizar monitoreo anualmente.

El informe debe contener los datos de productividad, certificada por la firma que realice los estudios, y debe reportar la producción promedio de la empresa (horaria, diaria, mensual y anual) y la producción durante el periodo de muestra.

B – Tramitar, de manera inmediata, permiso de vertimientos líquidos en cumplimiento del Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 para obtener el respectivo permiso.

SEGUNDO: El concepto Técnico N°00440 del 23 de agosto de 2010, hace parte integral del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

6

AUTO Nº 001070 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

TERCERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

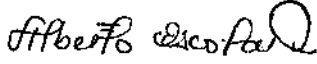
CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

SÉXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección de esta Corporación Ambiental, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, 19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.2027 - 010

C.T.440 23/08/11

Proyectó: John Albor Ortega-abogado

Revisó: Juliette Sleman, Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales

WEL